



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 700

Bogotá, D. C., martes 16 de noviembre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2004

Doctor

OCTAVIO BENJUMEA

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 020 de 2004 Cámara.

En consideración al honroso encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, nombrándonos ponentes del Proyecto de ley número 020 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la Fundación de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira y se dictan otras disposiciones*, presento ponencia para primer debate en los siguientes términos:

#### **I. Introducción**

El proyecto de ley de la referencia de iniciativa del honorable Representante Eduardo Sanguino Soto, es un reconocimiento a una de las fundaciones universitarias más reconocidas que tiene el país, no solo por su historia sino por forjar estudiantes con el más alto nivel educativo frente a la promoción de la excelencia de la Educación Superior, reconocida como un centro de vida intelectual y cultural abierto a todas las corrientes de pensamiento y a todos los sectores sociales y culturales del territorio nacional, brindándoles a los estudiantes, el desarrollo de las ciencias y las artes, la asimilación y producción del conocimiento requerido por el interés público y la interacción e integración estratégica con diversos sectores de la sociedad civil propendiendo por la formación de ciudadanos sensibles a los intereses nacionales, libres, creativos, críticos, respetuosos de los valores democráticos, los deberes civiles y los derechos humanos; homenaje que se materializa con la vinculación de la Nación y del

Congreso de la República, mediante la autorización del segundo al primero de la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de obras que repercutirán en el desarrollo social, cultural y educativo de sus pobladores y en especial de los estudiantes de pregrado, postgrado y de sus docentes.

La Universidad Nacional de Colombia sede Palmira, dispone de Programas de Admisión Especial, dirigidos a bachilleres destacados que merecen reconocimiento por sus particulares condiciones académicas; o por su vinculación a comunidades indígenas o a entidades territoriales de menor grado de desarrollo:

- Programa para estudiantes indígenas.
- Programa para mejores bachilleres de municipios pobres.
- Programas para mejores bachilleres.

La Dirección de Bienestar Universitario, adelanta servicios, actividades y programas orientados al desarrollo físico, psicoafectivo, social, cultural y espiritual a profesores, estudiantes, egresados y personal administrativo de la sede, entre los que se pueden destacar los siguientes:

- Area Deportiva.
- Area de Promoción Social.
- Area Cultural.
- Area de Salud.
- Area de Desarrollo Humano.

En las aulas de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira, se han formado más de 4.000 profesionales y se han desarrollado más de 3.000 trabajos de investigación, que han impulsado el progreso del sector agropecuario del país y hacia el futuro a nuevas disciplinas y profesiones. Estos profesionales de alta calidad, se han desempeñado en cargos importantes de la política nacional como Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Alcaldes, Secretarios de Agricultura, Concejales, Directores de Umatas y manejo ambiental. En el campo científico sus profesionales han ocupado posiciones de privilegio como investigadores principales de centros internacionales en diferentes países.

## II. Fundamento constitucional y legal

Como se manifestó en la exposición de motivos por parte del autor de la iniciativa, el proyecto de ley guarda respeto con las normas superiores como son las consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las compiladas por el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, como sustento de la afirmación anterior se puede consultar entre otras, las siguientes sentencias de la honorable Corte Constitucional: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, que desarrollan el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Respecto de lo anterior preciso es recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

Así mismo, en atención a las materias consideradas de iniciativa exclusiva del Gobierno, cabe precisar con palabras de la misma Corte Constitucional, que:

*Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.*

*En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.*

*Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. art. 150-3); estructura de la administración nacional (C. P. art. 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. art. 150-9); Presupuesto General de la Nación (C. P. art. 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. art. 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C. P. art. 150-19, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C. P. art. 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C. P. art. 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P. art. 154).*

*Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.*

*Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C. P. art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto –a la cual se remite el citado literal–, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.*

*Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.*

*La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos –creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto–, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.*

*Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la C. P. incluyese tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende porqué el artículo 154 de la C. P. no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.*

*Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la C. P., el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la C. P. que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.*

### III. Consideraciones

Analizada en el punto anterior la viabilidad jurídica del proyecto de ley *sub examine*, nos resta destacar que entre la gran variedad de leyes que puede expedir el Congreso de la República, la propuesta que ahora nos ocupa es además de un reconocimiento, una iniciativa que mejorará la calidad educativa de todos los estudiantes, garantizándoles así, una mejor condición donde lejos de implicar un aumento en la carga del Estado, cumple con sus fines, como es la satisfacción de las necesidades de la población Vallecaucana, de sus profesionales tanto en pregrado como en posgrado, que necesita del Gobierno y del Congreso, inversión que redundará en calidad de vida de sus habitantes y de las futuras generaciones, máxime si reconsideramos que la principal misión de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira es la formación de profesionales de alta calidad, creando en las nuevas generaciones el espíritu de investigación, desarrollo de las ciencias y las artes, la asimilación y producción del conocimiento requerido por el interés público y la interacción e integración estratégica con diversos sectores de la sociedad civil.

La relación de obras a que hace referencia el proyecto de ley, lejos de ser taxativa es un listado abierto, que propende por la satisfacción de algunas de las necesidades de los estudiantes de la población de Palmira, Valle del Cauca y del territorio colombiano.

### IV. Proposición

Consecuentes con el análisis hecho hasta el momento, proponemos a los miembros de la honorable Comisión aprobar en primer debate **el Proyecto de ley número 020 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la Fundación Universidad Nacional de Colombia sede Palmira y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

*Tania Alvarez Hoyos*, Representante a la Cámara, Departamento del Valle del Cauca; *Carlos Arturo Quintero Marín*, Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la realización de la judicatura al servicio de los consumidores.*

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la realización de la judicatura al servicio de los consumidores.*

Distinguido Presidente:

En atención al honroso encargo que usted nos hace en el que nos designa como ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la realización de la judicatura al servicio de los consumidores*, presentado por el honorable Representante **Jaime Amín Hernández**, nos permitimos presentar el informe de ponencia que se expone a continuación.

### INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2004 CAMARA DE REPRESENTANTES

Sometido a nuestra consideración el Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la realización de la judicatura al servicio de los consumidores*, bajo la autoría del honorable Representante Jaime Amín Hernández, rendimos el correspondiente informe con las precisiones que a continuación se detallan y nuestra solicitud favorable para que se le dé a la iniciativa primer debate.

#### Objeto de la iniciativa

Se persigue con el proyecto analizado ampliar el espectro de posibilidades para el cumplimiento del requisito de grado consistente en la práctica de judicatura a quienes postulan como abogados, con la alternativa de hacerlo mediante la prestación de servicio de asesoría jurídica a los consumidores a través de las Ligas y Asociaciones de Consumidores, en los términos de la Ley 73 de 1981 y del Decreto 1441 de 1982.

Como se aprecia pues se trata de vincular la práctica jurídica de quienes habiendo cumplido sus requisitos académicos proceden a su graduación con la acreditación de la práctica de judicatura en este ramo de servicio.

#### Justificación

En la exposición que acompaña al proyecto de ley analizado se resaltan las principales motivaciones que justifican la iniciativa.

Es importante tener en cuenta en el debate parlamentario que se seguirá para la consideración del proyecto, cómo los derechos de las llamadas segunda y tercera generación van adquiriendo dentro del actual Estado Social y Democrático de Derecho una relevancia tal que se constituyen en el verdadero y nuevo rostro de los derechos humanos.

En efecto, si bien el Estado de Derecho se fundó sobre la consideración de los derechos de primera generación y fundamentales, estos no se entienden hoy si no se aplica progresivamente la consideración de los derechos sociales, económicos culturales y colectivos, en temas tales como el medio ambiente y la protección al consumidor.

Junto al sagrado respeto a la libertad de expresión y a las manifestaciones de control respecto a la actividad de los entes públicos, emergen imponentes en la realidad social y económica contemporánea nuevas relaciones que a su vez motivan también conflictos de actual consideración.

La prestación de servicios por todo tipo de empresas, la responsabilidad social y ambiental de quienes proveen dichos servicios y bienes, la organización de la producción, el respeto por la sana competencia, son materias de importancia capital en el mundo de hoy que además vinculan al Estado como garante de los nuevos derechos de los usuarios y consumidores.

Emergen imponentes apréciense transnacionales y empresas de gran tamaño que ejercen influjo grande en los ciudadanos y que al ofrecer servicios y productos se reconocen como actores sociales y económicos de principal papel.

Por ello la promoción en el ejercicio de los derechos sociales y colectivos y reclama organización de los ciudadanos usuarios y frente a ello, se exige la respuesta efectiva del Estado para que provea nuevos mecanismos efectivos de protección y amparo.

La Carta Política de 1991 es testimonio evidente de dicha preocupación y muestra de lo logrado en Colombia a ese particular.

En ella se reconocen los derechos de segunda y tercera generación a la vez que se instrumentalizan procedimientos para su salvaguarda tales como las acciones populares, de grupo y también la acción de tutela en caso de conexidad con derechos fundamentales.

El espíritu pues de la Constitución orienta claramente la acción del Estado y la sociedad sobre el particular. Es preciso avanzar en la materia y reconocer vías complementarias que permitan prevenir conflictos, dirimir controversias y salvaguardar el uso y disfrute de los derechos en particular de los consumidores.

Por ello, la iniciativa en estudio se aprecia como una medida estatal orientada por esa teleología, en el ánimo de facilitar la protección, orientación y asesoría a los usuarios, demandantes de su derecho colectivo como consumidores, a través de permitir la acreditación del requisito de judicatura para quienes postulen a su grado como abogados, mediante la prestación de servicios en las Ligas y Asociaciones de Consumidores debidamente acreditadas y siempre y cuando se cumplan áreas de atención al consumidor y la defensa del derecho del cual es titular.

#### **Precisión**

Por ello conviene hacer precisión dentro del texto de la ponencia bajo nuestro análisis, pues en la misma se alude en uno de sus apartes a que la práctica de judicatura aceptada se haría a través de la Defensoría del Pueblo, mientras que en el articulado y tal como sería aprobada la iniciativa, la misma se practicará en ejercicio de asesoría jurídica debidamente acreditada por las Ligas y Asociaciones de Consumidores.

#### **Antecedentes**

En análisis de la materia nos compromete además a realizar así sea una breve revisión a los antecedentes normativos sobre la práctica de judicatura como requisito para la obtención del grado de abogado, materia que ha sido de amplia y variada regulación en Colombia.

En efecto, téngase en cuenta que el punto viene tratándose desde el Decreto 196 de 1971, en el estatuto de la abogacía, y que se desarrolló por el Decreto 3200 de 1979, disposición dictada con invocación de facultades constitucionales y legales del Gobierno Nacional respecto a la regulación de la educación (artículos 41 y 120-12 de la Constitución de 1886).

El Decreto 3200 de 1979 fue derogado por el Decreto 1221 de 1990, mediante el cual se aprobó el Acuerdo número 60 del 24 de mayo de 1990 proferido por la Junta Directiva del Icfes, si bien en su artículo 21 se dejó a salvo lo atinente a la regulación de práctica de judicatura en alguno de los cargos previstos por el Decreto 3200 de 1979, artículo 23, con lo cual se dio continuidad a la vigencia de esta norma en particular.

Valga la pena tener en cuenta que el citado artículo 23 del Decreto 3200 de 1979 describe los cargos y tareas en que puede ejercerse la judicatura, señalando por ejemplo la práctica de la profesión de abogado o el servicio de asesor jurídico en entidad sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades.

Posteriormente se expidió al amparo de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 190 de 1995, el Decreto-ley 2150 de 1995, norma que en sus artículos 92 y 93 contienen regulaciones relacionadas con el requisito de grado denominado judicatura para optar por el título de abogado.

El artículo 93 del Decreto 2150 de 1995 modificó el artículo 23, numeral 1, literal h) del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979 para señalar que accederán a la judicatura quienes presten servicios a entidades vigiladas por las Superintendencias atrás descritas.

Más adelante se expidió la Ley 446 de 1998 –en relación con el denominado servicio legal popular que incorporó frente al requisito de la judicatura las hipótesis de procedencia legal de la misma– y finalmente la Ley 522 de 1999.

Como se aprecia el camino legal en cuanto a regulación de la judicatura ha sido largo, sumándose al mismo el antecedente

relacionado con la declaratoria de inexecutable del artículo 93 del Decreto 2150 de 1995 antes citado por la honorable Corte Constitucional, dentro del Expediente D-4802 y según Sentencia C-281 de 2004.

En particular este fallo se refirió a demanda ciudadana interpuesta con el propósito de extender la posibilidad de la práctica de judicatura en entidades vigiladas por Superintendencias diversas a las señaladas desde el Decreto 3200 de 1979, norma que por la declaratoria de inexecutable continúa rigiendo el punto.

La argumentación de la demanda se basaba en la defensa del principio y el derecho de igualdad por considerar que la misma razón jurídica que aplicaba para valer el ejercicio de judicatura en entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades resultaba procedente para entender que procedería la práctica de la judicatura en entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control estatal a través de las restantes Superintendencias.

El punto si bien no tuvo la oportunidad de ser resuelto por la honorable Corte Constitucional merece un análisis con detenimiento al considerar la presente iniciativa de ley, por cuanto se estima este un momento oportuno para ampliar con criterio general las posibilidades de práctica de judicatura, no solo ante las Ligas y Asociaciones de Consumidores sino también por la prestación de servicios de asesoría jurídica en entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado.

#### **Adición**

En mérito de lo atrás señalado, consideramos oportuno incluir en el articulado de la iniciativa de ley en estudio y cuyo trámite en primer debate solicitamos, un texto que permita ajustar el régimen normativo aplicable para permitir que el requisito de judicatura para quienes opten por el título de abogado se pueda cumplir con la prestación de servicios jurídicos a entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado a través de las Superintendencias, así como a quienes presten servicios en defensa de los consumidores por medio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores.

Se agrega entonces al texto normativo propuesto el siguiente inciso:

Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

“h) Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de alguna de las Superintendencias establecidas en el país”.

Con ello se logra restablecer la aplicación del sano criterio de igualdad, a la vez que según el espíritu de la iniciativa legal en estudio, se amplía el ámbito de alternativas que en procura del bienestar general, cubren a quienes aspiran luego de su formación académica a obtener el título como abogados.

#### **Título del proyecto**

Al producirsen los cambios propuestos en esta ponencia, resulta imprescindible cambiar el título actual del proyecto, en tanto que buscamos la modificación del Decreto 3200 de 1979 que describe los cargos y tareas en que puede ejercerse la judicatura.

#### **Proposición**

Con base en los argumentos señalados y considerando la adición propuesta, solicitamos respetuosamente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara, con el siguiente pliego de modificaciones.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2004 CAMARA**  
*por medio de la cual se autoriza la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores, y de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de las Superintendencias.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores.* Autorícese a los estudiantes de las Facultades de Derecho para cumplir su requisito de Judicatura, o aquel que haga sus veces, para optar por el título de Abogado, el ejercicio como asesores jurídicos de las ligas y asociaciones de consumidores, con el fin de representar legalmente y coadyuvar la defensa de los derechos de los consumidores.

Los estudiantes que se encuentren prestando sus servicios a las organizaciones de consumidores, como mínimo con un (1) año de antelación a la entrada en vigencia de esta ley, tendrán como convalidado el requisito de Judicatura.

Artículo 2°. *De la prestación del servicio.* El requisito de Judicatura prestado a las ligas y asociaciones de los consumidores, será ad honórem y no causará remuneración alguna.

Artículo 3°. *Judicatura al servicio de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.* Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

“h) Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de alguna de las Superintendencias establecidas en el país”.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Jorge Homero Giraldo, Coordinador de Ponentes; Rosmery Martínez Rosales, José Luis Flórez, Ponentes, Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2004  
CAMARA**

*por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones.*

CSpCP 3.7-488-04

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2004

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Lizcano:

Me permito remitir a su despacho la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2004 Cámara, *por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones.* Autor: honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda, y ponente para primer debate honorable Representante Carlos Ignacio Cuervo Valencia.

Lo anterior para que sea publicada en la *Gaceta del Congreso.*

Atentamente,

*Rigo Armando Rosero Alvear,*  
Secretario General Comisión Séptima.

Anexo: 2 copias de la ponencia para primer debate en seis (6) folios cada uno y un (1) diskette.

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2004

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de Cámara, *por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la comisión, el informe de ponencia negativa, para el primer debate al Proyecto de ley número 103 de Cámara, *por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones* cuya autora es la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda.

Atentamente,

*Carlos Ignacio Cuervo Valencia,*  
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2004 CAMARA  
por la cual se adoptan normas de seguridad social para las  
personas no protegidas y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de Cámara, *por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones* iniciativa de origen parlamentario, presentada a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda.

**Objeto del proyecto**

El fin del proyecto es adoptar medidas de seguridad social para las personas no protegidas por el sistema, especialmente ancianos sin amparo familiar, desempleados y desplazados de guerra.

**Contenido**

Este proyecto de ley contiene 8 artículos así: **Artículo 1°.** Sobre la protección a personas en condiciones especiales y que están desprotegidas. **Artículo 2°.** Da una definición de seguridad social. **Artículo 3°.** Determina el campo de aplicación de la norma en el sistema de seguridad social por parte de los hospitales universitarios e instituciones públicas. **Artículo 4°.** Plantean la emisión de unos bonos especiales para la financiación de la propuesta de ley. **Artículo 5°.** Explica la modalidad de los bonos, que funcionarán con reembolso del 60% en un plazo de tres años y participarán en sorteos. **Artículo 6°.** Los bonos podrán ser utilizados para el pago de los servicios de salud en los hospitales universitarios por parte de las personas sin vinculación al SGSSS. **Artículo 7°.** Las Asambleas Departamentales podrán crear estampillas pro hospitales universitarios **Artículo 8°.** Vigencia, la ley.

**Consideraciones**

Sea lo primero reconocer la buena intención de la iniciativa objeto de la presente ponencia, al pretender ampliar la cobertura en seguridad social en salud a los más desprotegidos, pero esto no es óbice para analizar otro tipo de circunstancias relacionadas con el proyecto que es preciso abordar. El sistema General de Seguridad Social en Salud, acogido por nosotros desde la Constitución de 1991 está sustentado en principios como la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

El principio de integralidad, contenido en la Ley 100 de 1993, pretende la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda

la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley.

El principio de Unidad, pretende la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social.

Los mencionados principios existen como elementos orientadores de toda la reglamentación sobre aspectos de seguridad social en general y de salud en particular, por ello, el conjunto normativo sobre esta materia, debe ser concebido como un todo armónico, en donde las normas en particular se articulen de tal manera que produzcan las sinergias esperadas en pro del objetivo del sistema, de lo contrario la proliferación de normas aisladas, a pesar de su buena intención, pueden generar desequilibrios innecesarios.

Actualmente cursa en la Comisión VII del Senado, el Proyecto de ley número 052 de 2004 de Senado, iniciativa que acumula todas las propuestas de reforma a la Ley 100 en el libro de salud, en ella se propone puntualmente en su articulado y en cuanto a ampliación de coberturas, lo siguiente:

1. Artículo 5º, numeral nueve, **“A partir del año 2006 el Sistema de Seguridad Social en Salud incorporará, además de los afiliados al régimen contributivo, al menos al 50% del total de la población colombiana, con prioridad en los más pobres clasificados en niveles 1, 2 y 3 del Sisbén o del instrumento que lo sustituya, identificados con cédula de ciudadanía o registro civil de nacimiento, mediante subsidios en salud”.**

2. En su artículo 16, se propone que **“los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud destinados a financiar los subsidios a la demanda se distribuirán por el Conpes dividiendo el monto de los recursos disponibles entre el número total de personas pobres en el país que recibirán efectivamente el subsidio, identificadas y seleccionadas en cada entidad territorial de acuerdo con el sistema de identificación de beneficiarios que señale el Conpes. En la subcuenta individual de cada entidad territorial se registrará una suma igual al número de personas pobres que recibirán efectivamente el subsidio en cada entidad territorial, identificadas y seleccionadas de acuerdo con el sistema de identificación de beneficiarios que señale el Conpes, multiplicado por el valor per cápita obtenido conforme a la operación definida en el inciso anterior”.**

**“Aprobado el monto del Sistema General de Participaciones para una vigencia fiscal y antes de que se inicien los términos para la presentación de los presupuestos en las entidades territoriales, se deberá celebrar el Conpes mediante el cual se distribuyen los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud destinados a financiar los subsidios a la demanda”. Los recursos de que trata el presente artículo, una vez distribuidos, se presupuestarán y contabilizarán sin situación de fondos, por parte de las entidades territoriales”.**

3. Artículo 39, numeral a. **“Se beneficiarán con subsidio total en el Régimen Subsidiado la totalidad de las personas pobres y vulnerables del país en el área rural y urbana, identificadas con la cédula de ciudadanía o el registro civil de nacimiento y clasificados en los niveles 1 y 2 mediante el Sisbén o cualquier otro instrumento que defina el Conpes. Las personas clasificadas en el nivel 3 del Sisbén o cualquier otro instrumento que defina el Conpes y beneficiarias del subsidio, lo podrán recibir total o parcialmente de acuerdo a la reglamentación que expida el CNSSS”.**

Como se puede apreciar en los apartes transcritos del Proyecto de ley número 052 de 2004 Senado, este consagra normas tendientes al aumento de la cobertura en salud, sin pretender modificar la estructura financiera del actual sistema, y con base a los mismos instrumentos

se persiguen los mismos fines propuestos en el Proyecto número 103 de 2004 Cámara, objeto de la presente ponencia.

La iniciativa, como ya lo mencionamos, establece como fuente de financiación del programa, la creación y emisión de bonos por parte de entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Banco Agrario, el Instituto de los Seguros Sociales y otras entidades públicas y privadas. Sobre este aspecto es importante analizar desde el punto de vista jurídico la viabilidad de estas entidades, para realizar actividades financieras que no están dentro del ámbito de las competencias legales o de sus fines.

Sobre el mismo punto la iniciativa pretende que los bonos sean títulos a la orden, reembolsables en un 60% en un plazo de 3 años, que jugarían en sorteos semanales realizados de acuerdo con las normas legales sobre la materia. Sobre este último aspecto, habría que decir que el instrumento propuesto exige un alto grado de innovación financiera, además supone un contrasentido, por cuanto los bonos deben estar en manos de las personas sin capacidad financiera para acceder a los servicios, y evidentemente tampoco la tendrían para adquirirlos, igualmente estas personas, seguramente excluidas de la mayoría de los bienes y servicios, no tendrán acceso a los servicios financieros y menos aun a los mercados de capitales.

El proyecto en otro aspecto presenta una nueva definición de seguridad social, diferente a la concebida en el artículo 48 la Carta Constitucional, limitando su alcance, solo para los efectos de la misma iniciativa, lo cual es innecesario e inoportuno.

Otro factor que debe tenerse en cuenta es el número de personas que actualmente se encuentran fuera del sistema, 17.029.899, según datos del informe del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y para lograr su afiliación es necesario generar recursos por 3.7 billones de pesos. Si bien es cierto que el proyecto no pretende la afiliación, sino la atención de las personas pobres, no especifica en qué niveles de atención, ni qué tipo de cobertura se pretende brindar. Sin embargo podríamos pensar en la demanda de servicios de esta población. En promedio los colombianos tienen una frecuencia de visitas al médico anual de 1.3 veces, según los pronósticos de mi unidad técnica legislativa, el monto de atenciones de primer nivel para personas desprotegidas estaría alrededor 22.090.479, en este sentido debe evaluarse la potencialidad de los bonos para generar recursos que permitan atender a las personas que no estén vinculadas al régimen de seguridad social como lo plantea el proyecto de ley en el artículo 6º.

En un concepto más general, debo decir que el proyecto de ley tiene un buen espíritu, pero no es claro sobre el manejo del dinero, sobre el flujo de recursos de financiación vía bonos, establece mecanismos paralelos al modelo actual de Seguridad Social basado en el aseguramiento y en general no está integrado al contexto normativo en materia de seguridad social vigente en nuestro país.

Con fundamento en lo expuesto, me permito presentar la siguiente:

#### **Proposición**

Solicito a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representante se archive el **Proyecto de ley número 103 de 2004 Cámara, por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Representante,

*Carlos Ignacio Cuervo Valencia,*

Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se dictan normas en materia de retiro de funcionarios o servidores públicos.*

Bogotá, D. C., noviembre 10 de 2004

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Respetado doctor Rosero:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes me permito presentar el informe de ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan normas en materia de retiro de funcionarios o servidores públicos* de autoría del honorable Representante Guillermo Santos Marín y honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, a fin de que se proceda a dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Honorable Representante *Jairo Díaz Contreras*,

Representante a la Cámara, Departamento Norte de Santander.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2004 CAMARA  
*por la cual se dictan normas en materia de retiro de funcionarios  
o servidores públicos.*

Honorable Representantes

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes me permito presentar el informe de ponencia para el primer debate del proyecto de ley en referencia.

#### Marco jurídico

El Proyecto de ley 160 cita en materia de regulación de la administración del personal civil, el Decreto 2400 de 19 de septiembre de 1968 y el Decreto-ley 3074 del mismo año. En lo relacionado con los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el ámbito nacional que son en la actualidad objeto de excepción en materia de reintegro laboral, luego de haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley de la jubilación, a la luz del artículo 3° del Decreto-ley 3074, se mencionan como empleos de **Libre nombramiento y remoción** los siguientes cargos:

- Ministros de Despacho.
- Jefes de Departamentos Administrativos.
- Superintendentes.
- Viceministros.
- Secretarios Generales de Ministerio.
- Secretarios Generales de Departamentos Administrativos.
- Presidentes, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Se contemplan en el inciso 2° del Decreto 2400 de 1968 unos excepcionales para que una persona pensionada por jubilación **pueda ser eventualmente reintegrada al servicio**, para los siguientes casos:

- Presidente de la República.
- Ministros de Despacho.
- Jefe de Departamento Administrativo.
- Superintendente.
- Viceministro.
- Secretario General de Ministerio de Departamento Administrativo.

- Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales o Comerciales del Estado.

- Miembros de Misiones Diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera.

- Secretarios privados de los despachos de los funcionarios aquí previstos.

En el ámbito de la Carta Política, el artículo 40 numeral 7, el cual se refiere a los derechos que deben gozar todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y específicamente referido al derecho de “Acceder al desempeño de las funciones y cargos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”, **ofrece un sustento constitucional para el relevo laboral de los cargos públicos**, de manera que todo ciudadano colombiano, salvo las excepciones contempladas por la ley, tenga la posibilidad de acceder a tales instancias.

Por otro lado, el artículo 125 de la Carta Política, plantea la regulación en cuanto al nombramiento, ingreso y ascenso en carrera administrativa, retiro y libertad de filiación política de los funcionarios públicos, incluyendo la regulación de reemplazos ante la falta absoluta del titular en cargos de elección popular.

De este artículo se puede inferir que el legislador está habilitado para determinar las formas de ingreso y retiro de los empleados en los órganos y entidades del Estado, además de consagrar las excepciones por las cuales un jubilado puede ser reintegrado al servicio.

En consideración con lo anterior, el Proyecto de ley número 160 de 2004 propone que el retiro de funcionarios públicos cuando cumplan los requisitos legales que les otorga la pensión de jubilación sea definitivo y no puedan ser reintegrados al servicio por ningún motivo, salvo las excepciones que se plantea dentro del articulado, las cuales son menores a las que la ley vigente, en los Decretos 2400 de 19 de septiembre de 1968 y 3074 del mismo año, impone. De esta manera se estaría respetando la Carta Política y la función del Estado Social de Derecho.

#### Comentarios

No obstante la anterior presentación, no existe claridad completa, sustraída de la exposición de motivos, en la cual se de sustento riguroso o se justifique con amplitud los motivos por los cuales se busca el relevo en los cargos públicos. Si bien las motivaciones pueden estar en concordancia con el objeto del estado Social de Derecho, los artículos expuestos, tomados de la Constitución Política, no son completamente precisos y permiten contar con un gran espacio de divagación.

Por otro lado, según el marco jurídico expuesto, **no son del todo claros los argumentos según los cuales se plantearían de nuevo excepciones a la norma** y se permite el reintegro de funcionarios que disfrutaban de una pensión de jubilación y que cuentan con las condiciones legales para tal pensión, a cargos públicos, tanto de libre nombramiento y remoción como de elección popular.

En consecuencia, al tener en cuenta la revisión de las leyes vigentes relacionadas con el tema y luego de estudiar la exposición de motivos, consideramos que si bien el espíritu del proyecto de ley busca relevar de sus cargos a los funcionarios públicos que cumplan con los requisitos exigidos para obtener la jubilación y así dar paso a nuevos funcionarios en aras de la eficacia y eficiencia de la función pública, **no existe congruencia con lo planteado** por cuanto la excepcionalidad sugerida en el articulado, a pesar de ser menor que

la actualmente vigente, iría en contraria con el objeto propuesto de abrir espacios de participación en cargos públicos para todos los ciudadanos colombianos.

### Proposición

Por lo anteriormente planteado, nos permitimos rendir ponencia negativa para el Proyecto de ley número 160 de 2004.

Cordialmente,

*Jairo Díaz Contreras,*

Representante a la Cámara, Departamento Norte de Santander.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se introduce un artículo al Código Sustantivo del Trabajo y se impone obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador.*

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2004 Cámara, por la cual se introduce un artículo al Código Sustantivo del Trabajo y se impone obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador.** Autores: honorable Representante Guillermo Santos Marín y el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez y Ponente para primer debate honorable Representante Pedro Jiménez Salazar.

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, de ser ponente en primer debate del Proyecto de ley número 107 de 2004 Cámara (Título referencia autores). Procedo a presentar el respectivo informe de ponencia en los siguientes términos: Desde el momento que recibí el documento en mención hice las consultas ante el Ministerio de la Protección Social, diferentes catedráticos y gremios afines con el proyecto y al hacer minucioso estudio me llevaron a presentar este informe así:

### Marco legal

Este proyecto de ley, que consta de un solo artículo, impone nuevas obligaciones al empleador al momento de terminar un contrato de trabajo por las circunstancias señaladas en el artículo 61 y también por aquellas del 62-a (terminación con justa causa). He tenido en cuenta la Legislación laboral vigente y la Jurisprudencia.

El C. S. del T. identifica y separa claramente, la Terminación del Contrato de Trabajo (Art. 61) Terminación del contrato de trabajo por justa causa (art. 62) y Terminación unilateral del contrato de trabajo (art. 64).

La intención que persigue este proyecto de ley es positiva toda vez que busca garantizar al trabajador el pago de las cotizaciones pensionales por parte del empleador y evita el despido si no se ha cumplido con tal obligación. Sin embargo, es importante recordar que en el Código Sustantivo del Trabajo esta previsión ya está incluida en tanto que es una de las obligaciones del empleador, no solo para el momento de terminar el contrato de trabajo, sino en todo el tiempo que el trabajador esté a su servicio. Precisamente la reciente Ley 789 en el parágrafo 1º del artículo 29 (que modifica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo) dice lo siguiente:

*Parágrafo 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del*

*Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

Se propone en el proyecto en comento que si se da por terminado el contrato de trabajo de acuerdo a los literales c), d), e), f) y g) del artículo 61 del C.S.T. o por varias de las causales señaladas en el artículo 62 ibídem el empleador deberá dar aviso con una antelación no inferior a 30 días o pagar una mensualidad como indemnización.

El artículo 45 del C.S.T. establece: “El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”.

En lo referente al literal c) del artículo 61 C.S.T., ya establece el artículo 46 ibídem que regula expresamente los contratos de trabajo por tiempo determinado, en su numeral 1 reza “Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado y así sucesivamente”.

Si el empleador no avisa con 30 días de antelación que no va a renovar el contrato y despide al trabajador sin una justa causa comprobada dentro de la ejecución del contrato, la indemnización establecida por el artículo 64 del C.S.T. es lo que faltare para cumplir el respectivo contrato.

En lo referente al literal d) del artículo 61 del C.S.T. Por terminación de la obra o labor contratada.

Desde la firma del contrato, trabajador y empleador pactan la terminación de este, este tipo de contrato se da mucho en las empresas de construcción cuando un empleador que en este caso es un contratista, se compromete a realizar una parte de un edificio y los trabajadores contratados por él, al terminar la parte del edificio contratada se les termina automáticamente su contrato de trabajo.

Raya en lo absurdo que si una labor contratada, para pintar unas paredes dura ocho (8) días, deba anticipar el empleador con treinta (30) días de antelación que se va a cancelar el contrato de trabajo, y si lo anterior fuera poco de no hacerlo deba indemnizar con una mensualidad.

Para ahondar más en el tema se puede consultar la Sentencia 9312 de julio 3 de 1997 de la C.S.J. Sala de Casación Laboral.

En los literales e) y f) del artículo 61 del C.S.T. me permito hacer el siguiente análisis:

Utilizando una mala técnica legislativa nuestro antecesor en el literal e) estableció “Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento”. Y en el literal f) “Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de 120 días”. Lo que debió haber establecido en forma inversa; primero se da la suspensión de actividades, previo el permiso del Ministerio de la Protección Social hoy día, cuando la unidad económica no es viable.

En los casos anteriores los trabajadores han participado en todos los procesos de cese de actividades y liquidación de la empresa, y no es dable agravar más la situación del empleador si por su situación psicológica en la que se encuentra no diere aviso con treinta (30) días de anticipación con cierre definitivo de la empresa.

En lo que se refiere al literal g) por Sentencia ejecutoriada.

Esta causal de terminación del contrato, se da generalmente cuando el juez da permiso para despedir a un trabajador aforado, previo un trámite laboral especial, ¿Cómo podemos imponerle a un empleador que avise con 30 días de antelación, al trabajador que ha tenido derecho a defenderse en todo el proceso, que el juez va a dictar Sentencia en la fecha x y que por consiguiente su contrato de trabajo se da por terminado? El empleador de contrera sabe que no puede despedirlo sino hasta quedar la sentencia debidamente ejecutoriada.

**Los anteriores son modos de terminación legales del contrato de trabajo y como tales en principio, no causan reparación de perjuicio.** C.S.J. Casación Laboral, abril 21/72.

En el proyecto materia de discusión, se quiere establecer que si el empleador invoca como causal de terminación del contrato de trabajo “Las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio tales como: Las derivadas de la racionalización o modernización de las mismas, bajas de la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador, el aviso deberá darse a este con copia a la inspección de trabajo respectiva al menos con 30 días de anticipación”.

Le estaríamos entregando al empleador una Patente de Corso para despedir a su arbitrio a los trabajadores, con solo argumentar necesidades del servicio, o porque “Hubo cambios en las condiciones en el mercado chino”.

Por otra parte, consideramos que hay que prestar atención a las otras previsiones del proyecto, ya que imponen una serie de requisitos adicionales para la terminación de contratos de trabajo, que en los casos particulares que señala el proyecto involucran el envío de una “carta certificada” al trabajador e incluso una actuación del Inspector de Trabajo, que funciona a la manera de un preaviso (figura que también existe en el Código Sustantivo del Trabajo, en el inciso final del artículo 62). Una medida de tales características implicaría trabajos adicionales para el Ministerio de la Protección Social, además de crear inconvenientes por cuanto las discusiones que sobre estos temas puedan llegar a surgir en una relación laboral, deben ser ventiladas ante los jueces que nuestro Sistema Jurídico ha designado para tal efecto.

Las facultades que pretende darle esta ley a las Inspecciones de trabajo, ya están conferidas en la Tercera Parte, Título I del C.S.T. artículo 485; Decretos 489/52, Decreto 542/54 Decreto 1422/89 y Decreto 1096/91.

Como si lo anterior fuera poco, se pretende introducir para las causales de terminación propuestas en el proyecto, una prescripción de seis (6) meses, y dejando para lo demás, lo establecido en el artículo 488 del C.S.T. de tres (3) años, creando así no solo desigualdad entre los trabajadores dependiendo de la causal invocada para la terminación del contrato, sino además confusión entre los trabajadores, que serían los destinatarios según el espíritu del proyecto de ley.

Finalmente, el artículo 2º del proyecto propone derogar el parágrafo del artículo 62 del C.S.T. que a la letra dice: “La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”. Lo anterior constituye una garantía para el trabajador, que es la parte más débil en la relación laboral.

Al respecto ha dicho la Corte: **Terminación unilateral del contrato sin justa causa. Por la no expresión del motivo que la determina** “No estando demostrado que la demandada hubiese manifestado al momento del despido del trabajador las causas o motivos que lo determinaron y excusaron, se hace inevitable concluir que existió dicha omisión y en consecuencia se debe tener por ilegal o injusto el despido sufrido por el demandante... C.S.J. Casación Laboral, Sec. Primera, Sentencia octubre 23/90,

Radicado 3961. M. P. Manuel Enrique Daza Alvarez. (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, es importante señalar que este es uno de los casos en los que se está legislando para la excepción. En otras palabras, *lo normal* es que los empleadores hagan los pagos correspondientes a las cotizaciones de sus empleados, de manera que imponer trámites adicionales es generalizar la excepción.

Esto último redundaría en dificultades para la generación y dinámica del empleo en Colombia, ya que el aumento de trámites en el ámbito de las relaciones laborales es un obstáculo a la inversión, más aún, cuando dichos trámites no reflejan una protección mayor al trabajador que la que ya existe.

Siguiendo los parámetros y según concepto del Ministerio de la Protección Social ha considerado que con este proyecto se impondrían nuevas cargas al organismo de control del Estado en materia de inspección del trabajo sin una garantía legal mayor a la que ya existe.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 107 de 2004, *por medio de la cual se introduce un artículo al Código Sustantivo del Trabajo y se impone obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador.*

Atentamente,

Pedro Jiménez Salazar,

Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima nos permitimos rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 125 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Siendo de gran importancia la labor y el esfuerzo que llevan a cabo todos y cada uno de nuestros deportistas al dejar en alto el nombre de nuestro país, es justo que el Estado a través de las leyes que nos rigen haga un reconocimiento a las personas que llevan el nombre de Colombia más allá de las fronteras, ya que a lo largo de la historia del olimpismo en Colombia el cual da inicio de manera oficial en 1936 con la Fundación del Comité Olímpico Colombiano, nuestra legislación ha logrado en pro de nuestras glorias del deporte, hacerles merecedores de estímulos usando los medios institucionales y legales al otorgarles la oportunidad a ellos y a sus familias de llevar a cabo una vida digna.

### Historia de los Juegos Paralímpicos

Para conocer el origen de los Juegos Paralímpicos hay que remontarse a 1948. Los primeros juegos para atletas con una discapacidad se organizaron en esta fecha en Inglaterra, y estaban enfocados a discapacitados en silla de ruedas.

Cuatro años más tarde, los atletas de los Países Bajos se unieron a esta competición y así nacieron los Juegos Paraolímpicos.

Los primeros Juegos Olímpicos oficiales para deportistas discapacitados se organizaron por primera vez en Roma, en 1960, inmediatamente después de los Juegos Olímpicos. Aproximadamente 400 atletas de 23 países, compitieron en 8 deportes, 6 de los cuales

aún están incluidos actualmente en el programa de competición de estos juegos (el tiro con arco, la natación, la esgrima, el baloncesto, el tenis de mesa y el atletismo).

Desde ese entonces los Paralímpicos se realizan en el mismo año que los Olímpicos y desde Seul 88 se llevan a cabo en la misma sede.

Los Juegos Paralímpicos son considerados un acontecimiento deportivo paralelo a los Juegos Olímpicos. Estos juegos están enfocados en los atletas y no en sus discapacidades, donde su comité organizador pretende brindar una experiencia de vida única, presenciar la fuerza y habilidades de estos deportistas al competir en los niveles más altos; convirtiéndose en una fuente de inspiración para el mundo, determinando así la grandeza humana y dejando de paso un legado ejemplar para las generaciones venideras.

Distinción que se rige con la fuerza y determinación única de estos hombres y mujeres para convertir barreras en fuentes de esperanza, para todo aquel que valore al deporte como una de las máximas expresiones de la humanidad.

Atenas 2004, ha logrado despertar la atención de todos los colombianos, la participación de nuestro país en el máximo encuentro mundial de los deportistas con limitaciones físicas, mentales y auditivas contó con la representación de cinco deportistas en tres disciplinas.

Los Paralímpicos Nacionales, fueron liderados por primera vez por Coldeportes Nacional. En esta versión nacional participaron atletas provenientes de 28 regiones del país con algún tipo de limitación física o sensorial en 26 disciplinas deportivas; los cuales sirvieron de antesala para los XVIII Juegos Deportivos Nacionales.

#### **Consideraciones de tipo constitucional**

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra enmarcado dentro del Capítulo 2 “De los derechos sociales, económicos y culturales” artículo 52 de nuestra Carta Política, que a su texto dice: “Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las Organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

#### **Consideraciones de tipo legal**

En este sentido y reconociendo las bondades que persigue el legislador a través de este proyecto de ley el cual entraría a complementar lo ya previsto en la Ley 181 de 1995, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, en su Título V, De la Seguridad Social y estímulos para los deportistas, artículo 36, dio un primer paso al reconocer como estímulos para nuestros deportistas incluidos los medallistas olímpicos la inclusión de los mismos en nuestro sistema de seguridad social en salud, entre otros beneficios.

De igual forma el “Artículo 45. ‘El Estado garantizará una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional...’, en el cual se está dando cobertura no solo a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano sino que además incluye a los medallistas de Juegos Olímpicos.

#### **Consideraciones emitidas por Coldeportes**

A continuación me permito transcribir el concepto emitido por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en cabeza de su Director General, doctor Daniel Andrés García Arizabaleta:

1. “La Ley 181 de 1995 en su Título V “De la Seguridad Social y Estímulos para los Deportistas” definió en el parágrafo del artículo 45, las “glorias del deporte” como aquellos deportistas que “hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos”.

2. A su vez el Decreto-ley 1231 de 1995, “por el cual se establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad

para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional”, establece la posibilidad de que los deportistas anteriormente mencionados, es decir, medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos, sean beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto de Coldeportes, “hasta por la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras”.

En este orden de ideas, consideramos que las leyes existentes ya cumplen con el objeto dispuesto en el proyecto de ley, incluso presentan una cobertura más amplia al permitir que no solo sean los deportistas medallistas en juegos olímpicos los acreedores del subsidio, sino también los medallistas en campeonatos mundiales. De igual manera el subsidio consagrado en el Decreto 1231, antes mencionado, da la posibilidad de que pueda ser empleado también en educación.

En relación con el artículo tercero de la iniciativa, referente al giro de recursos “con cargo al presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda” corresponde a los Ministerios de Ambiente y Hacienda y Crédito Público, pronunciarse al respecto”.

#### **Consideraciones emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

##### **1. Contenido del proyecto**

El proyecto de ley pretende crear un estímulo para aquellos deportistas que en representación del país, obtenga una medalla olímpica, en cualquiera de las olimpiadas, incluyendo las olimpiadas de 2004.

El estímulo como lo dice el proyecto de ley, es un subsidio representado en dinero y expresado en salarios mínimos legales vigentes, que debe ser otorgado al deportista en un plazo de 60 días, con cargo al presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el cual no será objeto de ningún gravamen.

De igual manera se hace mención al otorgamiento del reconocimiento para los deportes colectivos y para aquellos medallistas que ganan más de una medalla.

##### **2. Motivación del proyecto**

Los proponentes del proyecto de ley, motivan su propuesta en el hecho de reconocer el esfuerzo y dedicación con que nuestros deportistas, sin ningún apoyo del Estado, logran con sus victorias contribuir al mejoramiento de la imagen del país.

##### **3. Consideraciones jurídicas y de conveniencia**

\* En el parágrafo 1° del artículo 2°, se determina que el reconocimiento debe ser desembolsado en un plazo de 60 días, lo cual podría generar problemas en el momento de la adjudicación del estímulo, toda vez que es necesario tener en cuenta la existencia de recursos por parte de las entidades del orden nacional que eventualmente tendrían que desembolsar dichos recursos. Por lo anterior, le sugerimos incluir las palabras “de acuerdo a las disponibilidades presupuestales de la entidad”.

\* El proyecto de ley no establece requisitos o condiciones para que el deportista pueda acceder al incentivo, para tal efecto deja en manos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la posibilidad de reglamentar la metodología de entrega del incentivo y su requisito o condiciones, por lo tanto se considera necesario reglamentar este aspecto.

\* El proyecto deja en manos del ente regulador de la política de vivienda la reglamentación de tal incentivo, sin embargo tal incentivo no se podría considerar como subsidio, pues se sale de los topes y valores de lo que es considerado como vivienda de interés social, conforme con la legislación vigente.

\* Como corolario de lo anterior, el incentivo propuesto excede los parámetros determinados actualmente para este tipo de asignaciones y, por ende, no encaja dentro de la política de vivienda. Por ello sugerimos que sea Coldeportes como ente regulador de las políticas deportivas, quien se encargue de entregar y establecer los procedimientos de acceso del deportista a este incentivo.

#### 4. Conclusiones y recomendaciones

Atendiendo a los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos que se ajuste el texto del proyecto y se continúe con el trámite legislativo de esta iniciativa.

#### Conclusiones

De otro lado, y respetando los aportes planteados por las instituciones consultadas en representación del Gobierno Nacional y que tienen que ver directamente con el proyecto de ley en mención, no se comparte lo manifestado por Coldeportes cuando afirma:

Que este tema de alguna manera se encuentra amparado por el Decreto 1231 de 1995, con la diferencia, que taxativamente dice "Artículo 1°. ... podrán ser beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto de dicho instituto **HASTA** la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino a la adquisición de vivienda o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento...", lo que realmente nos quiere decir esta palabra hasta (subraya y negrilla fuera de texto), es que la Junta Directiva de Coldeportes puede determinar que dicho subsidio corresponda a dos, cinco, diez salarios mínimos los cuales no alcanzarían ni para la matrícula en una Universidad como lo plantea el decreto y muchísimo menos si el deportista desea adelantar estudios en el exterior.

Además, consideramos conveniente designar al Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, la tarea del manejo y entrega de los estímulos para nuestros medallistas olímpicos y paralímpicos, porque desde su creación en 1968 mediante el Decreto 2743, y reorganizado por los Decretos 1756 de 1985, 1230 de 1995 y 215 de 2000, Coldeportes ha tenido a su cargo la organización, socialización, promoción y difusión de la práctica deportiva, las actividades deportivas y recreativas, y la más importante, la ejecución de políticas y normas que estimulen a nuestros deportistas.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a la plenaria de la Cámara, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 125 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2004

De los honorables Representantes,

*Héctor Arango Angel, Juan de Dios Alfonso García,*

Representantes a la Cámara.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Texto del artículo 3° aprobado en la sesión de la Comisión:

**Artículo 3°.** Los recursos objeto de esta ley, se girarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda, o la Entidad que ejecuta la política de vivienda en el país.

Modifícase el artículo 3°, el cual quedará así:

**Artículo 3°.** Los recursos objeto de esta ley, se girarán con cargo al presupuesto del **Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

*Héctor Arango Angel, Juan de Dios Alfonso García,*

Representantes a la Cámara.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase un estímulo para aquellos (as) deportistas, que en representación del país, obtengan alguna medalla olímpica, en cualquiera de las olimpiadas oficiales y los juegos paralímpicos que se realicen hacia el futuro incluyendo las correspondientes al año 2004 en Atenas-Grecia.

Artículo 2°. El reconocimiento consistirá en entregar al deportista el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si el beneficiario obtiene la medalla de Oro, ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de plata, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes si obtiene medalla de bronce.

Parágrafo 1°. Los dineros establecidos en este artículo sólo se podrán destinar a la adquisición de vivienda, reparaciones locativas o amortización de la deuda contraída con una entidad bancaria para la compra de la misma, y se deberán desembolsar en un máximo de sesenta (60) días después de obtener la medalla respectiva, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de la entidad.

Parágrafo 2°. Cuando la medalla sea obtenida en un deporte colectivo, se entregarán dos (2) premios, los cuales se sortearán entre todos los integrantes del equipo.

Parágrafo 3°. Si un deportista obtiene más de una medalla, el reconocimiento a que tendrá derecho será el que se establece para la medalla de Oro.

Artículo 3°. Los recursos objeto de esta ley, se girarán con cargo al Presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 4°. Se faculta al Gobierno Nacional para que efectúe los movimientos presupuestales que el cumplimiento de esta ley demande.

Artículo 5°. Este reconocimiento no estará sujeto a ningún tipo de gravamen del orden nacional.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional, para que expida los Decretos Reglamentarios que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Héctor Arango Angel, Juan de Dios Alfonso García,*

Representantes a la Cámara.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2004, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, celebrada el día 27 octubre de 2004, se anunció el Proyecto de ley número 125 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos y se dictan otras disposiciones.* Autores: honorables Representantes María Isabel Urrutia Ocoró, Luis Fernando Velasco Chaves y Oscar Darío Pérez Pineda y Ponente para primer debate honorable Representante Héctor Arango Angel. La anterior relación consta en el Acta número 17 de la fecha.

En la Sesión del día 3 noviembre de 2004, se puso a consideración para la votación y aprobación de la ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto del proyecto en mención, lo mismo que su articulado, luego que el señor Ponente le hizo un

análisis y exposición del proyecto en mención y el por qué presentó ponencia favorable en la proposición con que termina el informe, los honorables Representantes expusieron sus puntos de vista y después de una amplia discusión se sometió a votación la ponencia, el pliego de modificaciones y texto propuesto, lo mismo que su articulado, aprobaron artículo por artículo, fueron aprobados por unanimidad con quórum decisorio.

El proyecto quedó con sus siete (7) artículos, el título se aprobó en los siguientes términos: *Por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.*

Preguntada a la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate, contestó afirmativamente, se nombraron ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Héctor Arango Angel y Juan de Dios Alfonso García.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 18 de la sesión del día 3 de noviembre de 2004, primer período legislatura 2004-2004.

El Presidente,

*Miguel Jesús Arenas Prada.*

El Vicepresidente,

*José Gonzalo Gutiérrez.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 125 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes en la sesión del día 3 de noviembre de 2004, por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase un estímulo para aquellos (as) deportistas, que en representación del país, obtengan alguna medalla olímpica, en cualquiera de las olimpiadas oficiales y los juegos paralímpicos que se realicen hacia el futuro incluyendo las correspondientes al año 2004 en Atenas-Grecia.

Artículo 2°. El reconocimiento consistirá en entregar al deportista el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si el beneficiario obtiene la medalla de Oro, ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si obtiene medalla de Plata, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes si obtiene medalla de Bronce.

Parágrafo 1°. Los dineros establecidos en este artículo sólo se podrán destinar a la adquisición de vivienda, reparaciones locativas o amortización de la deuda contraída con una entidad bancaria para la compra de la misma, y se deberán desembolsar en un máximo de sesenta (60) días después de obtener la medalla respectiva, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de la entidad.

Parágrafo 2°. Cuando la medalla sea obtenida en un deporte colectivo, se entregarán dos (2) premios, los cuales se sortearán entre todos los integrantes del equipo.

Parágrafo 3°. Si un deportista obtiene más de una medalla, el reconocimiento a que tendrá derecho será el que se establece para la medalla de Oro.

Artículo 3°. Los recursos objeto de esta ley, se girarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda, o la entidad que ejecuta la política de vivienda en el país.

Artículo 4°. Se faculta al Gobierno Nacional para que efectúe los movimientos presupuestales que el cumplimiento de esta ley demande.

Artículo 5°. Este reconocimiento no estará sujeto a ningún tipo de gravamen del orden nacional.

Artículo 6°. Facúltase al Gobierno Nacional, para que expida los Decretos Reglamentarios que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Héctor Arango Angel,*

Representante a la Cámara.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACION**

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2004, en los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus siete (7) artículos. Proyecto de ley número 125 de 2004 Cámara.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 18 de la sesión del día 3 de noviembre de 2004. Primer período Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

*Miguel Jesús Arenas Prada.*

El Vicepresidente,

*José Gonzalo Gutiérrez.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 700-Martes 16 de noviembre de 2004  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 20 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta años de la fundación de la Universidad Nacional de Colombia sede Palmira y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara, por medio de la cual se autoriza la realización de la judicatura al servicio de los consumidores. ....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2004 Cámara, por la cual se adoptan normas de seguridad social para las personas no protegidas y se dictan otras disposiciones. ....	5
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2004 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de retiro de funcionarios o servidores públicos. ....	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2004 Cámara, por medio de la cual se introduce un artículo al Código Sustantivo del Trabajo y se impone obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador. ....	8
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 125 de 2004 Cámara, por medio de la cual se hace un reconocimiento a los medallistas olímpicos, paralímpicos y se dictan otras disposiciones. ....	9